

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 23 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONCLUSION)

Art. 110. Las entregas á que se refieren los artículos anteriores se harán por inventario triplicado, quedando un ejemplar en poder del funcionario ó Corporación que la verifique, otro en la Administración subalterna receptora, enviándose el tercero al Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 111. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya continuarán organizadas en la forma en que actualmente lo están, ínterin el Gobierno, en uso de la atribución que le concede la ley de creación de las subalternas de Hacienda, no establezca en ellas las de esta clase.

DISPOSICION FINAL

Art. 112. El presente reglamento regirá desde 1.º de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Enero de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta

que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado de la Península é islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y preferentemente por los últimos, el relativo, á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.º El nombramiento y separación de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica, se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1873.

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial.
 - 2.º Ser español y mayor de veinticuatro años.
 - 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa.

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó

desempeñen actualmente, ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación, ó que queden vacantes, entre los Ingenieros, que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificación universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, sino á las que comprende una región de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquéllos la declaración de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspección e investigación de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la oc-

tava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria y la décima, las de Badajóz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad para los efectos de residencia, la primera designada en cada grupo.

Art. 8.º La toma de posesión y cese de los Inspectores de partido, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cúmplase y el decreto mandando dar posesión el Delegado de la provincia, dándose dicha posesión por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda é Interventor, respectivamente, y la posesión el Administrador subalterno que corresponda.

En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la categoría de Jefe de negociado, autorizará el cúmplase el Subsecretario de Hacienda y el decreto de posesión el Delegado, y en los de Inspectores que tengan la categoría de oficial, los autorizará el Delegado, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesión del destino.

Art. 9.º Posesionado el Inspector en la respectiva Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su misión, interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño; y librárá al mismo tiempo certificación expresiva de estas circunstancias, que será entregada al Inspector para que se traslade seguidamente á la capital del partido y la presente al Administrador del mismo, quien, después de anotar en su título el día de la presentación participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Quando cesen en éstas, por cualquier causa, devolverán la indicada certificación, sin cuyo requisito no se consignará el cese en su título.

Art. 10.º Posesionados de su cargo los Ingenieros industriales en la Delegación de Hacienda de la capitalidad

regional á que fueron destinados, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

1.º El Delegado de la capitalidad publicará en el *Boletín oficial* la toma de posesión de los Inspectores Ingenieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba visitar.

2.º Dará cuenta de ella oficialmente á los otros Delegados, interesándose que á su vez lo publiquen en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificación para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus funciones en la provincia de su cargo.

3.º Estas certificaciones y la que libre de la capitalidad serán entregadas á los Ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquier causa cesaren en su cometido, sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de cese en su título.

Art. 11. Provisos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiar, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Administración podrán acudir á este por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1835.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Subsecretaría del Ministerio por conducto de la Delegación de la provincia.

Art. 13. Para el ejercicio de su cargo los Inspectores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia y de éstos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores y propondrán al Delegado, y éste á los centros respectivos, las medidas que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquélla deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9.º de la ley de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industriales disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de

Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributación que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre los empleados de la Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Inspector á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no, dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Inspector, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidación provisional, por cada tributo y partido, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

1.º Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.

2.º Fecha de su resolución definitiva.

3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.º Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de la multa ó recargo.

5.º Disposición legal que se le concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

6.º Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que ha de versar la liquidación.

Y 7.º Importe de su 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contrae el núm. 7.º del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento que la suma represente con relación al total de los sueldos de los empleados de la Administración á que la liquidación se refiera; y como pudiera suceder que en los diferentes expedientes que la liquidación comprenda, sean diferentes también los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrará la liquidación con el prorrateo de lo que corresponda á cada uno en razón al

tiempo servido en la Administración interesada y á los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificándose por mandamiento, en concepto de minoración de ingresos de la contribución, impuesto ó renta que corresponda, á favor del Administrador, justificado con la liquidación de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre los empleados que la liquidación exprese y en la proporción que la misma determine, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Cuanto queda consignado respecto á

la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100, que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciantes las participaciones á que tienen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por cuotas, recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, previa la conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio.

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Art. 19. Además del premio citado en el art. 14, los Ingenieros industriales tienen derecho al abono de los gastos de locomoción, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia á provincia de la región, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomoción á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Delegado de la capitalidad de la región, para que se tenga presente al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan, se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspeccionados, justificando su permanencia con certificaciones expedidas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, y donde no existieren, por la Autoridad local; detallarán los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de éstos cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

A los Jefes de Negociado se les abo-

ará billete de primera clase, y de segunda á los Oficiales.

Cuando el abono de cantidades correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, los pliegos de cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de la capital de la región para su aprobación, previo examen de la Administración y censura de la Intervención.

Art. 22. Los Inspectores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Subsecretaría de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Subsecretaría del Ministerio, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro diario del Inspector, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 23. El Inspector que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 24. Si con la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración propondrá la suspensión de empleo y sueldo del Inspector al Delegado, dando éste parte á la Subsecretaría de Hacienda para los efectos que correspondan, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; de minas, de cédulas personales, la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigación y vigilancia de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y con curso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 480.

Sección 2.^a—Ayuntamientos.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de Real orden fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la elección de cargos del Ayuntamiento de Mazarrón, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 1.^o de Junio último el siguiente dictamen:—Excmo. señor: Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se remitió á informe de la sección la consulta elevada á V. E., por el Gobernador de la provincia de Murcia, con respecto á la elección de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarrón, y si para ella ha de existir la mayoría absoluta del total de concejales que legalmente deban componerlo, ó de los que existan ó asistan al acto.—Al constituirse el Ayuntamiento en 1.^o de Julio último se procedió á elegir Teniente de Alcalde, y reuniendo los que más solo nueve votos y componiéndose el Ayuntamiento de diez y ocho concejales, se protestó la votación y fué anulada por el Gobernador, disponiendo que se repitiese, y hecho así en 20 de Diciembre se eligieron los cuatros Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió á la sesión un concejal y otro había fallecido.—Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votación tampoco se había cumplido la ley y pasado el asunto á informe de la Comisión provincial opinó lo mismo que los recurrentes, pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de una alzada y que por tanto debía consultarse al Gobierno.—La Sección estima que dados los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley municipal y las Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes, es la absoluta del número total de concejales que

deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se ha conseguido en el de Mazarrón por ninguno de los candidatos en las dos votaciones practicadas; y por tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento y como primer acto se vuelva á efectuar la votación hasta conseguir dicha mayoría absoluta, y que entre tanto se cubran interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el art. 52 por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos entre los que componen la Corporación, prefiriéndose á los de mayor edad en caso de empate entre uno ó varios.—Tal es el parecer de la Sección y así entiende que puede resolverse la consulta del Gobernador de Murcia.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que hago público por el presente, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y en particular al de Mazarrón, á quien principalmente se contrae la referida disposición.

Murcia 26 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 486.

Reemplazos.

Interesando conocer el paradero de Domingo Cobacho Cabezas, hijo de Esteban y Olaya, natural de Alumbres, y vecino de La Unión, que se ausentó de la casa paterna hace diez años, contando entonces echo de edad, en cargo á los señores Alcaldes de la provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen con dicho fin las averiguaciones necesarias, y me den cuenta del resultado de las mismas.

Murcia 27 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Señas del interesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, frente despejada y aire marcial. Vestía cuando se ausentó, pantalón de patencú, chaqueta y chaleco de id., alpargatas de cara corta, sombrero hongo negro.

Cuarta sección.

Número 488.

COMISARIA DE GUERRA
DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito, fecha 20 de Julio, á una primera convocatoria de proposiciones particulares para contratar los artículos que á continuación se detallan, los cuales se consideran necesarios durante un año para este Hospital que podrá ser prorrogado por tres meses si conviniese á la Administración militar, en la inteligencia de que las cantidades de artículos calculados podrán ser aumentados ó disminuidos según las necesidades del servicio.

Aceite de oliva de 2.^o 1200 litros.
Carbon vegetal, 1800 kilogramos.
Gallinas, 4000.

La convocatoria que al efecto se celebrará en dicho Hospital tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la autoridad arriba expresada; y estará de manifiesto en este Establecimiento, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana y con sujeción al modelo de proposición que á continuación se estampará, y precios límites que oportunamente se publicarán.

Cartagena 23 de Julio de 1888.—Juan Basset.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... habitante en.... calle de.... número.... según cédula personal que presenta expedida en.... con el número.... se compromete á verificar el suministro de los artículos que á continuación se detallan, necesarios en el Hospital militar de esta Plaza, durante un año y tres meses, á los precios siguientes.

Por cada litro de aceite de oliva de 2.^o clase á.... pesetas.... céntimos (en letra toda la cantidad).

Por cada kilogramo de carbón vegetal á.... pesetas.... céntimos (en letra toda la cantidad).

Por cada gallina á.... pesetas.... céntimos (en letra toda la cantidad).

Por este orden se relacionarán los artículos ofrecidos sujetándose á las denominaciones y unidades expresadas en el anuncio.

Y en garantía de su proposición acompaña el talón de depósito de.... pesetas hecho en declarando que acepta en todas sus partes el pliego de condiciones que rige en la convocatoria de referencia.

(Fecha y firma del proponente)

Quinta sección.

Número 481.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 13 de Julio de 1882, para la Imposición, Administración y cobranza de la contribución industrial, se hace presente que la matrícula que ha de regir en el actual año económico en esta capital, se halla de manifiesto en esta oficina, y á disposición de los interesados por término de quince días, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los industriales no agremiados puedan reclamar del perjuicio que se les irrogue tanto en la imposición de cuotas como en la clasificación que se les haya hecho.

Murcia 26 de Julio de 1888.—José Lacroizette.

Sexta sección.

Número 485.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

D. n Juan Antonio Elbal y Elum. accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber. Que terminado el repar.

timiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1888 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y en cuyo término se oirán las reclamaciones que se interponga por los contribuyentes contenidos en el mismo, advirtiéndoles, que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, parándoles el consiguiente perjuicio.

Ló que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de quien corresponda.

Caravaca 24 de Julio de 1888.—
Juan Antonio Elbal.

Número 487.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Relación de las secciones y del número de vocales asociados á cada una, que ha asignado el Excmo. Ayuntamiento en virtud de lo que dispone el art. 67 de la ley Municipal.

Primera sección: Santa María, Rincón de Seca y Espárragal, 3 asociados.

Segunda sección: San Antolín, Javalí nuevo y Nora, 3 asociados.

Tercera sección: San Nicolás, Arboleja y Albatalía, 3 asociados.

Cuarta sección: Santa Catalina, Espinardo, Guadalupe y Javalí viejo, 3 asociados.

Quinta sección: San Andrés, Aljucer, Raya y Puebla, 3 asociados.

Sexta sección: Carmen, Era-alta y Nonduermas, 3 asociados.

Séptima sección: Alberca y San Benito, 3 asociados.

Octava sección: San Bartolomé, Zairaiche, Flota, Santa Cruz y Zeneta, 3 asociados.

Novena sección: San Juan, Brujas, Raal, Churra y Monteagudo, 3 asociados.

Décima sección: Sta. Eulalia y Puente de Tocinos, 3 asociados.

Undécima sección: San Lorenzo y Santomera, 3 asociados.

Duodécima sección: San Pedro, Torreaguera, Garres y Palmar, 3 asociados.

Décimatercera sección: San Miguel, Beniaján y Aljezares, 3 asociados.

Décimacuarta sección: Bárqueros, Carrascoy, Voz negra, Martínez, Gea, Loboñillo y Valladolides, 2 asociados.

Décimaquinta sección: Avileses, Sucina, Baños, Corvera, Matanza, Cañada hermosa, Cañadas de San Pedro, Jurado y Sangonera, 2 asociados.

Lo que se hace notorio en virtud de lo prescrito en la ley antes expresada, para conocimiento del público; advirtiéndose que las listas de contribuyentes se hayan expuestas en la Secretaría Municipal, desde esta fecha para los efectos consiguientes.

Murcia 26 de Julio de 1888.—Patri-
cio Almela.

Octava sección.

Número 489.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue pleito de menor cuantía á instancia de don Francisco Prieto, contra don Juan y doña Purificación Rodríguez Parra, sobre cobro de cantidad, en el cual dicté sentencia que fué publicada en diez y ocho del actual, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Caravaca, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En los autos declarativos de menor cuantía que penden en este Juzgado, entre partes, de una como demandante, don Francisco Prieto y Moya, vecino y propietario de Calasparra, representado por el Procurador don José Luis Martínez, y defendido por el Létrado don Fernando Moya; y de otra como demandados don Juan y doña Purificación Rodríguez Parra, mujer de don Diego Jara y García, vecinos estos dos de la villa del Pinoso, en la provincia de Alicante, ignorándose la vecindad de aquél, y las profesiones de los tres, en concepto de herederos de don Wenceslao Rodríguez y Sánchez, propietario y vecino que también fué de Calasparra, y por la rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado, sobre pago de mil ciento cincuenta reales, ó sean doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

PARTE DISPOSITIVA

Fallo.

Que debo condenar y condeno á don Juan y doña Purificación Rodríguez Parra, como hijos y herederos de don Wenceslao Rodríguez y Sánchez, á que luego que esta sentencia cause ejecutoria, abonen al don Francisco Prieto y Moya, la cantidad de mil ciento cincuenta reales, ó sean doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que de éste recibió en calidad de préstamo sin interés el don Wenceslao, condenándoles asimismo al pago de todas las costas. Y por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, y se publicará por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo, Carlos Grande.

Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente en Caravaca á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Grande.—De su orden, Pedro Polidano.

Número 71.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se llama á los que se crean con derecho á los bienes, como parientes dentro del cuarto grado de Marcos Matías García Romera, hijo de Matías y de Dolores, y de su esposa Catalina Josefa García Vilar, hija de Juan Pedro y de María; ambos naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, con morada en el partido rural de Lumbreras, los cuales fallecieron el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete y trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos respectivamente, para que en término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen el parentesco, á deducir aquel derecho; pues los causantes, al otorgar testamento de mancomún en dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario de esta ciudad don Domingo Delgado Usero, se instituyeron mutuamente herederos, disponiendo que por fallecimiento del último pasaran de por mitad los bienes de que no hubiera dispuesto á los parientes de ambos testadores que lo fuesen hasta el cuarto grado inclusive y que se distribuyeran por cabezas ó en estirpe según el derecho común.

Y habiendo deducido la correspondiente demanda el Procurador don Eduardo Rojo Fernández Valera, pidiendo la adjudicación de los bienes de que se trata á favor y en nombre de Catalina García Navarro: Lucía y Catalina Martínez García; Juan, Catalina María de los Dolores, María de la Concepción y Francisco Gabarrón García; María de los Dolores García Romera; Matías Ortega García; Juan Jose, Matías, Francisco, María Josefa y Marcos García Romera; Miguel Antonio, María Dolores y Juan José Martínez García; Pedro José, Juan, Francisco, María de los Dolores Francisca, Marcos, Tomás y José Antonio García Bravo, todos parientes de los testadores dentro del cuarto grado, á virtud de la providencia recaída, se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que disponen los artículos mil ciento seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lorca á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José S. Olmedilla.—Por su mandato, Gregorio Bejarano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Victor, papa y mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.